



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: JUN/009/2008

**PROMOVENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL I DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO CARLOS JOSÉ
CARAVEO GÓMEZ**

**SECRETARIO: LICENCIADO
JORGE ARMANDO POOT PECH**

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil ocho.

VISTOS, para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio de Nulidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Axel Alejandro Rosado Ramírez, en su calidad de representante propietario ante el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como la Declaración de Validez de la elección, y consecuentemente, la entrega de las constancias de mayoría, en fecha diez de febrero del año dos mil ocho, y:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 1 de octubre de dos mil siete, dio inicio al proceso electoral ordinario dos mil siete – dos mil ocho, mediante declaración formal hecha por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



II. Con fecha tres de febrero del año de dos mil ocho se llevó acabo la jornada electoral en el Estado de Quintana Roo, para elegir a los miembros de los ocho ayuntamientos así como a los diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

III. Que con fecha diez de febrero del año dos mil ocho, el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión permanente realizó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como la Declaración de Validez de la elección, y consecuentemente, la entrega de las Constancias de Mayoría, a favor de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. No conforme con los resultados señalados en el Resultado inmediato anterior, con fecha trece de febrero de dos mil ocho, el ciudadano Axel Alejandro Rosado Ramírez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo interpuso Juicio de Nulidad en contra de los resultados consignados en el Acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, así como la Declaración de Validez de la elección, y consecuentemente, la entrega de las Constancias de Mayoría realizada por el Consejo Distrital antes referido, al tenor de los agravios que se trasciben a continuación:

AGRAVIOS

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye los actos y acciones desplegadas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas, así como la propia autoridad electoral del Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, en diversas fases de la jornada electoral, escrutinio y computo en la casilla y computo distrital realizado el pasada 10 de febrero del presente año en el censo (**SIC**) del Consejo Distrital I.

ARTICULOS VIOLADOS.- 1, 14, 16, 35, 41, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 4, 6, 8, 9, 13, 18, 37, 40, 41 fracción 1 a la III, 42, 49, 53 del (**SIC**) Constitución Política del Estado libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 fracciones I y III, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 30 y demás relativos de Ley Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio al Partido Político que Represento la ilegal integración y funcionamiento de las mesas directivas de casillas al actuar dentro de ellas personas ajenas a las mismas que no estaban



facultadas para recibir y computar los votos, situación que atenta con la legalidad y certeza que debe de regir en el preciso momento en que el ciudadano emite su voto y este es contabilizado, al no ser estos funcionarios lo (**SIC**) facultados por la ley. Así pues tenemos que los artículos 71, 72, 73, 74, 75, 79, 80 de la Ley Orgánica del Instituto, señala la forma en que se integraran las Mesas Directivas de casillas, así como serán seleccionados y capacitados los funcionarios de las mismas, y los requisitos que estos deben de cubrir, es decir, para que un ciudadano funja como funcionario de una mesa directiva de casilla el día de la jornada, presupone haber cubierto una serie de requisitos y capacitación de los órganos centrales y desconcentrados del instituto, que garantiza la correcta recepción y computo de los votos, de no ser así, se pone en grave riesgo y se rompe con la certeza y legalidad, en que se debe de enmarcar el día de la jornada electoral, al ser personas ajenas no facultados por la ley quienes reciban y computen los votos.

En este sentido vengo a solicitar que este H. tribunal Electoral previo análisis declare la nulidad de las siguientes casillas.

Casilla 367 B. La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente y secretario), y un tercera persona ajena a la misma como lo fue la C. IVONE JAQUELINE CORTES MARTINEZ, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. Aunado a lo anterior es de observarse que la misma casilla careció del segundo escrutador ya que como se puede apreciar en el acta correspondiente este nunca estuvo presente en la recepción ni en el computo de la votación.

Casilla 305 C1.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente y secretario), y un tercera persona ajena a la misma como lo fue la C. LIGIA MARQUEZ SOSA, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. Aunado a lo anterior es de observarse que la misma casilla careció del segundo escrutador ya que como se puede apreciar en el acta correspondiente este nunca estuvo presente en la recepción ni en el computo de la votación.

Casilla 306 B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente y secretario), y una tercera persona ajenas (**SIC**) a la misma como lo fue la C. JAZMIN POOL OJEDA, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. Aunado a lo anterior es de observarse que la misma casilla careció del primer escrutador ya que como se puede apreciar en el acta correspondiente este nunca estuvo presente en la recepción ni en el computo de la votación.



Casilla 307 B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con un funcionario facultado como tal, (el presidente), y dos personas ajenas a la misma como lo son CLAUDIA I. BALBOA ARANA Y UNA PERSONA CUYO NOMBRE ES ILEGIBLE, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. Aunado a lo anterior es de observarse que la misma casilla careció del SEGUNDO ESCRUTADOR ya que como se puede apreciar en el acta correspondiente este nunca estuvo presente en la recepción ni en el computo de la votación.

Casilla 337 B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con tres funcionarios facultados como tal, (el presidente, secretario y primer escrutador), por cual esta casilla no fue integrada de acuerdo a la Ley en Materia.

Casilla 315 B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con dos funcionarios, facultados como tal, (el presidente, secretario y un escrutador), y una cuarta persona ajena a la misma como lo fue la C. MARIA JOSE GUERRERO GARCIA, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción.

Casilla 315C1.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con un funcionario facultado como tal, (el presidente), y dos personas ajenas a la misma como lo son JOSE GUADALUPE SOLIS CRUZ, PAULA GENE BAEZA REYES Y YSELE YAMILLI MANZANILLA CALDERON por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción.

Casilla 320 C.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente, secretario y un escrutador), y una cuarta persona ajena a la misma como lo fue la C. MARIA JOSE GUERRERO GARCIA, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción.



Casilla 298B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con tres funcionarios facultados como tal, (el presidente, secretario y primer escrutador), por lo cual esta casilla no fue integrada de acuerdo a la Ley en la Materia. Aunado a lo anterior del acta correspondiente no se desprende el numero de boletas sobrantes e inutilizadas así como tampoco el total de boletas recibidas y el total de ciudadanos que emitieron su voto, por lo que no existe certeza sobre el numero total de boletas sustraídas de la urna, así como tampoco del numero que debió de haber sobrado.

Casilla 306 C1.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente, secretario y un escrutador), y una cuarta persona ajena a la misma como lo fue la **(SIC) C. ANDRES MENDEZ BALAM**, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción.

Casilla 307C2.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente y secretario), y una tercera persona ajena a la misma como lo es **MARGARITA PABLO CRUZ** por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. Aunado a lo anterior es de observarse que la misma casilla careció del segundo escrutador ya que como se puede apreciar en el acta correspondiente este nunca estuvo presente en la recepción ni en el computo de la votación.

Casilla 307C3.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con tres funcionarios facultados como tal, (el presidente, secretario y segundo escrutador), y una cuarta persona ajena a la misma como lo es **EUSTOLIA HERNANDEZ PEREZ** por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción.

Casilla 318B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente, secretario y el primer



escrutador), por lo que esta casilla no fue integrada debidamente de acuerdo a lo que establece la ley en la materia.

Casilla 320B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos scrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente y secretario), y un tercera persona ajena a la misma cuyo nombre es JOSE FRANCISCO BOJORQUEZ CHIN por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. Aunado a lo anterior es de observarse que la misma casilla careció del segunda scrutador ya que como se puede apreciar en el acta correspondiente este nunca estuvo presente en la recepción ni en el computo de la votación.

Casilla 330C1.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos scrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente y secretario), y dos personas ajenas a la misma cuyo nombres son JESUS MANUEL RUIZ HERNANDEZ Y BRENDA LOPEZ HERNANDEZ por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. Aunado a la anterior es de observarse que la misma casilla careció del segunda scrutador ya que como se puede apreciar en el acta correspondiente este nunca estuvo presente en la recepción ni en el computo de la votación.

Casilla 344B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos scrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con tres funcionarios facultados como tal, (el presidente, secretario y segundo scrutador), y una persona ajena a la misma cuyo nombres es TANIA LUCELI RAMIREZ PALOMEQUE por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción.

Casilla 344C1.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos scrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funcionó únicamente con tres funcionarios facultados como tal, (el presidente y secretario), y dos personas ajenas a la misma cuyo nombres son LAURA R. MENDEZ BELTRAN Y IXCHEL CANO LEMUS por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción.

Casilla 357C1.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un



presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad funciono únicamente con tres funcionarios facultados como tal, (el presidente, secretario y segundo escrutador) y una persona ajena a la misma cuyo nombre EVA MADAY BELTRAN PALMA por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción.

Casilla. 365B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad[al momento del escrutinio y computo no se encontraban presentes mas que el presidente de la misma, por lo que dicho escrutinio y computo carece de certeza así como su resultado. Por lo que debe de anularse dicha casilla.

Casilla 365C1.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, al momento la apertura solamente se encontraba el presidente y secretario, al momento del cierre de la misma seguía ausente el segundo escrutador y al momento del escrutinio y computo solamente estuvo presente el secretario como se desprende del apartado de la acta correspondiente por lo que debido a la falta de certeza y legalidad al no encontrarse perfectamente integrada la casilla al momento de instalarse, al cierre de la votación y en el escrutinio y computo, debe de anularse la misma.

Casilla 367C1.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, en ningún momento reúne al numero de funcionarios que se requiere para su integración, ya que al momento la apertura solamente se encontraba el presidente y un escrutador, al momento del cierre de la misma y escrutinio y computo el segundo escrutador por lo que esta casilla debe de ser anulada, por no haberse integrado debidamente como lo señala la ley en la materia.

Casilla 374 B. La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente y primer escrutador), y dos personas ajenas a la misma como lo son MANUEL A. CORTES CANTO Y REBECA LOPEZ ROMERO, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. Aunado a lo anterior es de observarse que la misma casilla careció del segundo escrutador ya que como se puede apreciar en el acta correspondiente este nunca estuvo presente en la recepción ni en el computo de la votación.



Casilla 380B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con un funcionario facultado como tal, (el presidente), y tres personas ajenas a la misma como lo son ROSA DEL SOCORRO SCHULTZ UVAS, ARCELIA JIMENEZ DE LA CRUZ Y AMIN NACIF ALBURNOZ SCHULTZ, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. Aunado a lo anterior es de observarse que la misma casilla careció del segundo escrutador ya que como se puede apreciar en el acta correspondiente este nunca estuvo presente en la recepción ni en el computo de la votación.

Casilla 379B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente y secretario), y una persona ajena a la misma como lo es ANA LAURA GUEMEZ CHI, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. Aunado a lo anterior es de observarse que la misma casilla careció del segundo escrutador ya que como se puede apreciar en el acta correspondiente este nunca estuvo presente en la recepción ni en el computo de la votación.

Casilla 368 C1.- La fracción IV del Artículo a2, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con un funcionario facultado como tal, (el presidente), y dos personas ajenas a la misma como lo son ALEN DORANTES RUIZ Y ARCELIA GUTIERREZ GUTIERREZ, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. Aunado a lo anterior es de observarse que la misma casilla careció del segundo escrutador ya que como se puede apreciar en el acta correspondiente este nunca estuvo presente en la recepción ni en el computo de la votación.

Casilla 449B.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciarse la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con un funcionario facultado como tal, (el presidente, el secretario y primer escrutador), y una persona ajena a la misma como lo es JANNET ALEJO HERNANDEZ, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. PENDIENTE (SIC)

Casilla 449C5.- La fracción IV del Artículo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de



apreciase la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con un funcionario facultado como tal, (el presidente, secretario y primer escrutador), y una persona ajena a la misma como lo es DOMINGUEZ VAZQUEZ DORCAS MARIA, por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción. OJO PENDIENTE (**SIC**)

Casilla 449 C7.- La fracción IV del Articulo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a las facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciase la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente y secretario), y dos personas ajenas a la misma cuyos nombres ilegibles aparecen en el acta correspondiente pero que no tienen ninguna similitud con los publicados en el encarte por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción.

Casilla 449C8.- La fracción IV del Articulo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciase la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente y secretario), y dos personas ajenas a la misma cuyos nombres son MAGALY JIMENEZ HERNANDEZ y MARTHA ESTELA CHALE HERNANDEZ por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción.

Casilla 449 C10.- La fracción IV del Articulo 82, establece como causal de nulidad: La recepción o el computo de la votación fuere por personas u órganos distintos a las facultados por la legislación correspondiente, ahora bien la ley en la materia establece que las mesas directivas de casilla se integraran con un presidente, un secretario y dos escrutadores y tres suplentes, como es de apreciase la casilla de la cual se pide su nulidad, funciono únicamente con dos funcionarios facultados como tal, (el presidente, secretario y el primer escrutador), y una persona ajena a la misma de nombre BERNARDINO CEN KINIL por lo cual se actualiza la hipótesis normativa contenida en dicha fracción.

Ahora bien con relación a la Fracción VII del Articulo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia electoral las siguientes casillas presentan inconsistencias en los cómputos, numero de votos, con relación al total de los ciudadanos que votaron, boletas que se recibieron, boletas inutilizadas, que causan incertidumbre en el resultado final y que quebrantan los principios básicos de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, por lo que pido sean anuladas las mismas.

V. Que mediante oficio CDI/206/08 de fecha trece de febrero del año dos mil ocho, la Vocal Secretario del Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, Ciudadana Bertha Genoveva Baeza Madrid, remitió a esta Autoridad Jurisdiccional copia del escrito mediante el cual se interpone el



presente Juicio de Nulidad, en términos de ley, mismo que fue recibido en este Tribunal Electoral el catorce de febrero de año dos mil ocho.

VI. Que de la certificación de retiro de cédula remitida por la Vocal Secretario del Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, del día catorce de febrero del año dos mil ocho, se advierte que el ciudadano Manuel Adolfo Burgos Gómez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, compareció como tercero interesado dentro del plazo legal en el presente Juicio de Nulidad. Así mismo de la presente causa se advierte que el C. Andrés Florentino Ruiz Morcillo, en fecha catorce de febrero del año dos mil ocho, presentó un escrito como Coadyuvante del Partido que comparece como Tercero Interesado en el presente juicio.

VII. Que mediante oficio CDI/208/2008 de fecha catorce de febrero del año dos mil ocho, la Vocal Secretario del Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, remitió el expediente a esta Autoridad Jurisdiccional, y entre otros, los siguientes documentos: el escrito original mediante el cual se interpone el presente Juicio de Nulidad así como las pruebas presentadas por el impugnante, copia certificada del documento en que consta el acto impugnado, los escritos del tercero interesado y su coadyuvante, así como el informe circunstanciado en términos de ley, mismo que fue recibido en este Tribunal Electoral el quince de febrero del año dos mil ocho.

VIII. Que por acuerdo de fecha quince de febrero del año dos mil ocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, Maestro Francisco Javier García Rosado, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando inmediato anterior de esta sentencia y ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número **JUN/009/2008**; asimismo se designó como Juez Instructor del presente medio de impugnación a la Magistrada Supernumeraria, **Licenciada Martha Patricia Fernández**, para que proceda a verificar que el escrito de impugnación, cumpla con los requisitos y términos previstos en la ley de la materia.



IX. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho, se admitió el Juicio de Nulidad planteado; y substanciado que fue, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, al Magistrado de Número, **Licenciado Carlos José Caraveo Gómez**, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 6 fracción III, 8 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que el C. Manuel Adolfo Burgos Gómez en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, tercero interesado en este juicio, solicita se decrete la improcedencia del mismo, por notoria frivolidad, sin embargo tal solicitud es para esta autoridad infundada, dado que de la simple lectura cuidadosa del medio de impugnación interpuesto, no considera que los argumentos expuestos por el partido actor sean evidentemente frívolos.

Así mismo, el Tercero Interesado invoca la causal de improcedencia por la falta del interés legítimo en la causa, misma que también deviene en



infundada, toda vez que, el partido hoy impugnante forma parte del proceso electoral en Quintana Roo, en el cuál postuló candidatos para cargos de elección popular, por lo anterior, al sentirse agraviado por actos de la autoridad electoral responsable, es dable que tiene un interés legítimo en la causa; sin que esto de ningún modo represente alguna declaración respecto de las pretensiones del actor, ya que en su estudio de fondo, se establecerá si le asiste la razón o no.

TERCERO.- En primer término procederemos al análisis de las casillas impugnadas por el incoante relativas a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente según dispone la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Antes de entrar al estudio de fondo de esta argumentación, es dable señalar que la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, establece que los que tienen la facultad de recepcionar los votos y hacer el respectivo cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las mesas directivas de cada casilla en cuestión, integradas por un Presidente, un Secretario y Dos Escrutadores, además de también seleccionarse a tres suplentes generales, por si algunos de los antes mencionados, no se presentase a fungir en su cargo, el día de la jornada electoral, lo anterior de acuerdo con los artículos 71, 72 párrafo primero y 77 de la Ley Orgánica antes citada.

Por lo tanto, las personas autorizadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo el día de la jornada electoral son los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas, que previamente han sido designados para ocupar dichos cargos por el Consejo Distrital respectivo, luego entonces, son éstos quienes en primera instancia deben llevar a cabo tales funciones.

Sin embargo, existe la posibilidad de que quienes fueron elegidos en un primer momento no funjan el día de la jornada electoral como miembros de la Mesa Directiva respectiva, y eso haría pensar que existen elementos suficientes para acreditar que la recepción y el escrutinio y cómputo de la votación fuere realizada por personas diferentes a las autorizadas, contraviniendo con esto, a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante lo anterior, es dable destacar que en la propia normatividad electoral estatal se establece en qué casos es posible y válidamente sustituir a un miembro de la mesa directiva de casilla, por lo que el hecho de que la recepción de la votación fuere recibida por personas distintas a las autorizadas o facultadas por la legislación correspondiente, según nuestra Ley de Medios, no da lugar necesariamente a que la votación recibida en una casilla específica sea anulada.

Lo anterior es así, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral, no solo por el hecho de que en una casilla se haya recibido la votación por personas distintas a las que aparecen en el encarte oficial se tiene que anular la votación; ya que antes de anular una casilla tendremos que ubicarnos si tal irregularidad está justificada o no de acuerdo con la Ley Electoral de Quintana Roo, ya que ésta establece varios supuestos, donde justificadamente se puede hacer cambios de funcionarios de casillas, por lo que como ya se ha dicho, no solo basta acreditar que fueron distintas a las autorizadas las personas que recibieron la votación, sino que además hay que acreditar para anular casillas, que este cambio fuere injustificadamente.

En efecto el artículo 182 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece las reglas para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, además de que señala, el procedimiento legal, que se debe llevar a cabo para la sustitución legal y justificada de dichos miembros de casillas, cuando éstos no llegaren a



cumplir con su obligación electoral; dichas reglas se transcriben a continuación y a la letra:

Artículo 182.- La integración de la Mesa Directiva de Casilla, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. A las 7:30 horas se integrará con los funcionarios propietarios;
- II. Si a las 7:45 horas, no estuviese alguno o algunos de los funcionarios propietarios, se procederá como sigue:
 - A) Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo el orden de los propietarios presentes y, en su caso, habilitando a los suplentes para los faltantes.
 - B) Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
 - C) Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso A) de esta fracción.
 - D) Si sólo estuvieran los suplentes, en el orden de su nombramiento asumirán las funciones de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, y deberán estarse a lo dispuesto en la siguiente fracción.
- III. Si a las 8:00 horas no se encuentra integrada en su totalidad conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el funcionario que funja como Presidente nombrará a los funcionarios sustitutos, de entre los electores que se encuentren en la casilla y cuyo nombre aparezca en la lista nominal respectiva, y en el orden en que se encuentren formados.
- IV. Si a las 8:30 horas no estuviese integrada, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas; y
- V. Si a las 9:00 horas no se ha llevado a cabo la intervención oportuna del personal que el Instituto haya designado para los efectos de la fracción anterior, los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante la casilla, designarán, de común acuerdo o por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva de Casilla, de entre los electores presentes que se encuentren inscritos en la lista nominal.

En ningún caso podrán ser nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los representantes de los partidos políticos y coaliciones.

Cualquiera de los casos a que hace referencia este artículo, se hará constar en el acta de la jornada electoral y en la hoja de incidentes respectiva.

En esta tesitura, podemos señalar que sí es posible hacer cambios de funcionarios de casillas de última hora, y tales cambios de ninguna manera contravienen la norma legal ni mucho menos es causa para que se anule una determinada casilla, es decir, que a pesar de que los nombres que aparezcan en el Encarte Oficial publicado por el Órgano competente y los nombres que aparezcan en las Actas Electorales correspondientes no sean idénticos, esto no es por sí solo, causal de nulidad, ya que como hemos observado con anterioridad, es posible que de último momento los miembros de las mesas directivas de casillas se modifiquen.

Obviamente la sustitución de miembros de las mesas directivas de casillas tiene sus limitantes y reglas, ya que a pesar de que la norma permita la sustitución de funcionarios, los suplentes deben necesariamente que cumplir con ciertos requisitos.

En primer lugar si ya son las 7:45 horas y no está integrada la mesa directiva de casilla, deben de ocupar los cargos faltantes aquellos ciudadanos que han sido nombrados como “suplentes” por el órgano competente.

En segunda instancia, y toda vez que no se hayan cubierto todos los cargos de la mesa directiva de casilla a las ocho de la mañana, se deben nombrar a otros ciudadanos que deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Deben de estar formados en la fila para votar en la casilla correspondiente;
- 2.- Deben seleccionarse de acuerdo a como estén formados, es decir, los primeros de la fila para votar; y
- 3.- Deben estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección electoral de la casilla en la que fungirán como miembros de la mesa directiva de casilla.



En tercer término, y en el supuesto de que aún no se haya podido integrar la referida mesa directiva a las 8:30 horas, el Consejo Distrital correspondiente, tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal del Instituto encargado de ejecutarlas.

Por último, los propios representantes de partidos ante la casilla, siendo las nueve de la mañana y aún no integrada la mesa directiva de casilla, podrán de común acuerdo o por mayoría, designar a los funcionarios para su debida integración.

Por lo tanto, es claramente posible sustituir a los miembros integrantes de la ya multicitada mesa directiva, aún en el mismo día de la jornada electoral, no haciendo de este mero acto, una causal de nulidad. Las limitantes para la integración de la mesa directiva son como ya ha quedado señalado, que se encuentren formados en la fila para votar, que se encuentren en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y de acuerdo al penúltimo párrafo del artículo 182 de la Ley Electoral local, que no sean representantes de partido político alguno, por lo que si cumplen con tales requisitos, es legal y totalmente justificado que puedan ocupar cargos de la mesa directiva de casilla en sustitución de los originalmente nombrados. Todo lo anterior viene a robustecerlo el criterio de la Tesis Relevante sostenida por el Máximo Tribunal en la materia, bajo el rubro siguiente:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.



Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.
Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis **S3EL 019/97**.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 767.

En el caso que nos ocupa, en atención a lo establecido en el artículo 44, fracción IV, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es importante señalar que una vez realizado el examen y valoración de las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal Electoral estima hacer referencia explícita dentro del cuerpo de la presente sentencia, únicamente de aquellos elementos de prueba que, de conformidad con el diverso 23 segundo párrafo del mismo ordenamiento en cita, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que una vez asentado lo anterior, y previo al estudio de mérito, es de señalarse que por cuanto a las Actas de la Jornada Electoral, al Encarte Oficial, Listas Nominales de Electores con fotografía para la elección de Diputados locales, y Miembros de los Ayuntamientos correspondientes a las casillas impugnadas, Lista nominal de electores para exhibición, documentales a las que desde este momento se les otorga valor probatorio pleno con base y fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 en relación con el numeral 16, ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se tratan de documentales públicas realizadas por la autoridad electoral en su marco de competencia y no fueron objetadas en su autenticidad y veracidad.

Asentado lo anterior y para efectos de su estudio, se sintetizarán y agruparan los agravios expresados por el partido político impugnante en todo el cuerpo de su escrito de impugnación sin que esto de forma alguna signifique afectación jurídica al impetrante, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, es decir, que a lo largo de ésta sentencia se



expresen las razones y motivos que conducen a esta autoridad a adoptar determinada solución jurídica al caso sometido a su competencia o jurisdicción y que se señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta, sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6,
Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.



Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

En primer término procederemos al análisis de las casillas impugnadas por el incoante relativas a que la recepción o el cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente según dispone la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la siguiente manera:

UNO.- Casillas 298 Básica, 318 Básica y 337 Básica; El agravio lo hace consistir en que estas tres casillas funcionaron únicamente con tres de los funcionarios designados, ya que no llegó el segundo escrutador en ninguna de ellas. Dicho agravio deviene en infundado en virtud de las siguientes consideraciones:

El hecho de que las casillas en cuestión se hayan integrado solamente con tres funcionarios, ante la falta del segundo escrutador, resulta insuficiente para decretar la nulidad pretendida, ya que si bien es cierto que no se integró conforme lo previene el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, debemos atender ante todo al espíritu del legislador racional contenido en dicha norma, consistente en haber determinado la integración de las mesas directivas de casilla con cuatro personas, pues con tal disposición seguramente consideró que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario; aunado a que en su funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, con el primero, para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y



optimizar el rendimiento de todos, y el segundo, para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Sin embargo, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Bajo estas circunstancias, debe considerarse que la falta del segundo escrutador no perjudicó trascendentalmente la recepción de la votación de las casillas, sino que sólo originó que los demás tuvieran que haber hecho un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control.

Lo anterior, se encuentra robustecido con la circunstancia de que en las casillas en cuestión, los representantes del partido actor hayan firmado de conformidad las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, así como que los resultados en las mismas sean coincidentes entre sí.

En tal sentido, no es factible al tenor de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, declarar la nulidad de las casillas motivo de examen.

Al caso es aplicable la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la

validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliarara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 75-76, Sala Superior, tesis S3EL 023/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 593-594.

DOS. Casillas 365 Básica, 365 Contigua 1 y 367 Contigua 1; El agravio lo hace consistir en que al momento del escrutinio y cómputo solo se encontraba el presidente de la casilla en el caso de la casilla 365 Básica; por cuanto a la casilla 365 Contigua 1 en que al momento de la apertura solo se encontraban el Presidente y el Secretario y al cierre de la misma no estaba el segundo escrutador y en el escrutinio y cómputo solo se encontraba el secretario y por cuanto a la casilla 367 Contigua 1 al momento de la apertura solo se encontraba el Presidente y un escrutador; al cierre y en el escrutinio y



cómputo solo estaba el escrutador, dichos agravios devienen en infundados en razón a lo siguiente:

Por cuanto a la casilla 365 Básica, es de advertirse de la lectura del acta de la jornada electoral que en el apartado correspondiente a escrutinio y cómputo aparecen las firmas de los ciudadanos MARÍA DE JESÚS MONZÓN, ALAÍN SOLIS CORREA y MARGA ROSITA LUGO COCOM, como Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, lo que evidentemente desvirtúa su argumentación, haciéndolo improcedente.

En lo atinente a la casilla 365 Contigua 1, si bien es cierto que en los distintos rubros que conforman el acta de jornada electoral, como son los de instalación, recepción de la votación y escrutinio y cómputo de la votación, se advierte que los funcionarios de la mesa directiva de casilla omitieron plasmar su nombre y firma en algunos de estos apartados, sin embargo ello no demuestra en modo alguno su ausencia, pues incluso en los apartados de instalación y recepción de la votación obran las firmas correspondientes, infiriéndose un posible olvido de llenar los apartados correspondientes, omisión que no constituye un requisito de existencia o validez del acto jurídico. En todo caso, el hacer constar el nombre y firma del funcionario en el apartado respectivo, constituye una formalidad en el llenado del acta de jornada electoral, que tiene como finalidad preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos. Esta formalidad en el llenado de los apartados correspondientes del acta respectiva, generalmente son ad probationem y no ad solemnitatem, lo que consecuentemente, lleva a concluir que su omisión, especialmente cuando de los diversos rubros que integran el acta de jornada electoral se colige la presencia del Presidente, Secretario y Primer Escrutador, no puede generar una indebida integración de la mesa directiva de casilla.

Al caso resultan aplicables las jurisprudencias bajo los rubros y textos siguientes:



ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación del Estado de Durango y similares). El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 5-6, Sala Superior.

Tesis S3ELJ 01/2001.

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97. Partido Revolucionario Institucional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior.

Tesis S3ELJ 17/2002.

Por último, en lo atinente a la casilla 367 Contigua 1, debe decirse que del examen del acta de jornada electoral de tal casilla, se desprende que en ella actuaron los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL GARCÍA CATZÍN, INDIRA INZUNZA ARAGÓN Y OLGA ELVIRA MARTÍN TOVAR, en sus calidades de Presidente, Secretario y Primer Escrutador, respectivamente, lo anterior en atención a obrar en los distintos rubros que conforman la documental de mérito (instalación, recepción de la votación y escrutinio y computo de votación), los nombres y firmas de los mencionados funcionarios electorales. En este sentido, contrariamente a lo aseverado por el actor, la integración de la mesa directiva de casilla en cuestión, estuvo apegada a la ley de la materia, aún cuando fue integrada con tres funcionarios, pues como ha quedado señalado con antelación al atenderse a otras mesas directivas de casilla, resulta válida la integración con tres miembros, atentos a la máxima de efectividad prevista por el legislador racional ordinario.

TRES.- Casillas 305 Contigua 1, 306 Básica, 306 Contigua 1, 307 Básica, 307 Contigua 2, 307 Contigua 3, 315 Básica, 315 Contigua 1, 320 Básica, 330 Contigua 1, 344 Básica, 344 Contigua 1, 357 Contigua 1, 367 Básica, 368 Contigua 1, 374 Básica, 379 Básica, 380 Básica, 449 Básica, 449 Contigua 5, 449 Contigua 7, 449 Contigua 8, 449 Contigua 10; El agravio lo hace consistir en que en estas casillas una, dos o hasta tres personas que formaron parte de la mesa directiva de casillas eran personas ajenas a la misma, en este sentido los agravios se consideran parcialmente fundados en razón de lo siguiente:

Al respecto cabe señalar que ni en la Ley Electoral de Quintana Roo, ni en la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ni en ningún otra legislación aplicable, se establece como requisito, que para ser miembro de una Mesa Directiva, el ciudadano tiene que formar parte del Tomo, Volumen o Contenido de la Lista Nominal de dicha casilla, ya que el requisito legal es residir en la Sección Electoral respectiva, tal como lo establece la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, de lo anterior, es de todos el conocimiento de que en algunas casillas, al superar el límite máximo de ciudadanos que integran una sección, que lo es de setecientos cincuenta, la ley prevé que se instalen en la misma sección tantas casillas contiguas como se requiera, a efecto, de que ninguna casilla cuente con más de setecientos cincuenta electores, pero dichas casillas se instalan en el mismo lugar, es decir, en el predio donde se instale la casilla básica, allí mismo se instalarán las casillas contiguas que se determine instalar de acuerdo al número de electores, por lo que quienes votaron en dichas casillas, son ciudadanos que pertenecen a la misma sección electoral, que por razón de orden para el voto, se tiene que dividir la Lista Nominal de la Sección en “Tomos”, “Volúmenes” o “Contenidos” de manera alfabética, de acuerdo a las casillas contiguas instaladas.

Por lo anterior, aún en el supuesto de que los funcionarios de las mesas directivas de casillas impugnadas, no se encontraban sus nombres en los “contenidos” de la lista nominal por razón de no estar comprendidos sus apellidos dentro de la división alfabética de la Lista nominal de la casilla donde fungieron como autoridades estatales, también cierto es, que efectivamente, si los referidos funcionarios pertenecen a la Sección Electoral donde fungieron como miembros de la mesa directiva de casillas, entonces de ningún modo, la autoridad electoral, violó en perjuicio de ninguna persona derecho electoral alguno, ni mucho menos realizó una ilegal insaculación, toda vez que como ya se advirtió, la ley señala como requisito para fungir como miembro de la mesa directiva de casilla, que residan en la Sección Electoral correspondiente, y no que para ser miembro de la Mesa



Directiva de casilla, se tiene que estar inscrito en la parte alfabética del Contenido de la Lista Nominal de la Casilla, donde se funge como autoridad electoral.

Lo anterior, viene robustecido por la Tesis de Jurisprudencia, que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente *de entre los electores que se encuentren en la casilla*, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como **son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla**; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior.



Tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 159-160.

Asentado lo anterior e identificadas las personas que señala el actor como ilegibles en las casillas 307 Básica, José A. Aguilar de la Cruz y 449 Contigua 7, Evangelina Alejo Hernández y Margarita Rodríguez Yam, y aclarado también que el actor señala a la ciudadana María José Guerrero Gracia como funcionaria de las mesas directivas de las casillas 315 Básica y 320 Contigua, de las lecturas de las actas de jornada electoral de dichas casillas se acredita que la ciudadana María José Guerrero Gracia fungió en la mesa directiva de la casilla 315 Básica y no en la 320 Contigua como erróneamente lo señala el impetrante.

Asimismo por cuanto al ciudadano Amin Nacif Albornoz Schultz que el actor señala que fungió como funcionario de la mesa directiva de la casilla 380 Básica, de la lectura del acta de la jornada electoral de dicha casilla es de advertirse que dicha persona no actuó como funcionario de esa mesa directiva de casilla como erróneamente lo señala el actor.

Por cuanto a los ciudadanos Alen Dorantes Ruiz y Arcelia Gutiérrez Gutiérrez que el actor señala que fungieron como funcionarios de la mesa directiva de la casilla 368 Contigua 1, de la lectura del acta de la jornada electoral de dicha casilla es de advertirse que dichas personas no actuaron como funcionarios de esa mesa directiva de casilla como erróneamente lo señala el actor.

Por cuanto a la ciudadana Ligia Marquez Sosa que el actor señala que actuó como funcionaria de la mesa directiva de la casilla 305 Contigua 1 se aclara que del acta de la jornada electoral se desprende que el nombre correcto de la ciudadana es Ligia Varguez Sosa.



Habiéndose cerciorado esta autoridad que todos los ciudadanos impugnados por el partido actor no se encuentran señalados como funcionarios autorizados en el encarte respectivo, procede a verificar si las personas señaladas y que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casilla pertenecen la sección correspondiente mediante una verificación de las listas nominales como se aprecia en el siguiente cuadro:

Casilla	Ciudadano	Pertenece a la Sección
305 C1	Ligia Varguez Sosa	Si. Pertenece a la Sección 305, listado C1, letras L-Z registro 491 pág. 24.
306 B	Jazmín Pool Ojeda	Si. Sección 306 listado C1 letras L-Z registro 241 pág. 12
306 C1	Andrés Méndez Balam	Si. Pertenece a la Sección 306, listado C1 , letras L-Z registro 76 pág. 04.
307 B	Claudia I, Balboa Arana	Si. Pertenece a la Sección 307, listado B, letras A-C registro 391 pág. 19.
307 B	José A. Aguilar de la Cruz	No. Pertenece a la Sección 449, listado B, letras A-A registro 135 pág. 7
307 C2	Margarita Pablo Cruz	Si. Pertenece a la Sección 307, listado C4, letras M-P registro 505 pág. 25
307 C3	Eustolia Hernández Pérez	Si. Pertenece a la Sección 307, listado C5, letras P-S registro 90 pág. 05.
315 B	María José Guerrero García	Si. Pertenece a la Sección 315, listado B, letras A-L registro 514 pág. 25.
315 C1	José Guadalupe Solís Cruz	Si. Pertenece a la Sección 315, listado C1, letras L-Z registro 486 pág. 24.
315 C1	Paula Baeza Reyes	Si. Pertenece a la Sección 315, listado B, letras A-L registro 104 pág. 05.
315 C1	Ysele Yamilli Manzanilla Calderón	Si. Pertenece a la Sección 315, listado C1, letras L-Z registro 44 pág. 03.
320 B	José Francisco Bojórquez Chin	Si. Pertenece a la Sección 320, listado B, letras A-H registro 120 pág. 06.
330 C1	Jesús Manuel Ruiz Hernández	Si. Pertenece a la Sección 330, listado C1, letras J-Z registro 403 pág. 20.
330 C1	Brenda López Hernández	Si. Pertenece a la Sección 330, listado C1, letras J-Z registro 58 pág. 03.
344 B	Tania Lucely Ramírez Palomeque	Si. Pertenece a la Sección 344, listado C1, letras H-Z registro 370 pág. 12.
344 C1	Laura R. Méndez Beltrán	Si. Pertenece a la Sección 344, listado C1, letras H-Z registro 164 pág. 08.
344 C1	Ixchel Cano Lemus	Si. Pertenece a la Sección 344, listado C1, letras A-H registro 207 pág. 10.
357 C1	Eva Maday Beltrán Palma	Si. Pertenece a la Sección 357, listado B, letras A-H registro 123 pág. 06.
367 B	Ivonne Jacqueline Cortéz Martínez	Si. Pertenece a la Sección 367, listado B, letras A-I registro 210 pág. 10.
374 B	Manuel A. Cortes Canto	Si. Pertenece a la Sección 374, listado B, letras A-Z registro 179 pág. 09.
374 B	Rebeca López Romero	Si. Pertenece a la Sección 374, listado B, letras A-Z registro 387 pág. 19.
379 B	Ana Laura Guemez Chi	Si. Pertenece a la Sección 379, listado B, letras A-Z registro 281 pág. 14.
380 B	Rosa del Socorro Schultz Uvas	Si. Pertenece a la Sección 380, listado C1, letras L-Z registro 361 pág. 19.
380 B	Argelia Jiménez de la Cruz	Si. Pertenece a la Sección 380, listado B, letras A-L registro 427 pág. 21.
449 B	Jannet Alejo Hernández	Si. Pertenece a la Sección 449, listado B, letras A-A registro 361 pág. 18.



Casilla	Ciudadano	Pertenece a la Sección
449 C5	Dorcias María Domínguez Vázquez	Si. Pertenece a la Sección 449, listado C5, letras C-E registro 498 pág. 24.
449 C7	Evangelina Alejo Hernández	Si. Pertenece a la Sección 449, listado B, letras A-A registro 360 pág. 18.
449 C7	Margarita Rodríguez Yam	Si. Pertenece a la Sección 449, listado C14, letras R-R registro 606 pág. 29.
449 C8	Magali Jiménez Hernández	Si. Pertenece a la Sección 449, listado C8, letras H-J registro 659 pág. 33.
449 C8	Martha Estela Chalé Hernández	Si. Pertenece a la Sección 449, listado C3, letras C-C registro 512 pág. 25.
449 C10	Bernardino Cen Kinil	Si. Pertenece a la Sección 449, listado C3, letras C-C registro 381 pág. 19.

En consecuencia se considera infundado el agravio por cuanto a las Casillas 305 Contigua 1, 306 Básica, 306 Contigua 1, 307 Contigua 2, 307 Contigua 3, 315 Básica, 315 Contigua 1, 320 Básica, 330 Contigua 1, 344 Básica, 344 Contigua 1, 357 Contigua 1, 367 Básica, 374 Básica, 379 Básica, 380 Básica, 449 Básica, 449 Contigua 5, 449 Contigua 7, 449 Contigua 8 y 449 Contigua 10 toda vez que en dichas casillas los ciudadanos impugnados están comprendidos dentro de la sección electoral correspondiente, como se acredita en el cuadro que antecede, y en consecuencia su designación e incorporación a las mesas directivas de casilla se encuentra dentro del procedimiento establecido en la Legislación Electoral y jurisprudencias descritas con anterioridad.

Ahora bien, en lo tocante a la casilla 307 básica, cabe destacar que del análisis del acta de la jornada electoral se desprende que en tal casilla fungió como primer escrutador el ciudadano JOSÉ A. AGUILAR DE LA CRUZ, sin embargo este ciudadano no fue designado originalmente para desempeñar tal cargo dentro de la Mesa Directiva de Casilla y de la búsqueda realizada en las listas nominales correspondientes a dicha sección se acreditó que JOSÉ A. AGUILAR DE LA CRUZ no pertenece a la sección electoral 307, ello de conformidad con el encarte de funcionarios y ubicación de mesas directivas casillas y de las Lista Nominal de Electores definitivas con fotografía para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos (3 de febrero de 2008), correspondiente al Municipio 007, Othón P. Blanco, Quintana Roo, sección 0307, de los cuales deriva que no se encuentra entre las personas designadas por la autoridad administrativa para integrar la mesa directiva en



cuestión ni mucho menos registrado como elector en la sección correspondiente a tal casilla, aunado a que de la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía para la elección de diputados y miembros de los ayuntamientos (3 de febrero de 2008), correspondiente al mismo Municipio, sección 0449 listado B, del contenido de las letras A-A, se advierte que el mencionado ciudadano José Alcides Aguilar de la Cruz, pertenece a tal sección (449), encontrándose registrado con el número 135, de la página 7 de 36; documentos estos que al tenor de lo dispuesto en los artículos 7 y 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con los diversos 15, fracción I, 16, fracción I, inciso a), 22 y 23, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hacen prueba plena en virtud de no encontrarse contradichas en su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren; justificando en su conjunto la transgresión a los artículos 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, 1 de la Ley Electoral de Quintana Roo y 5 y 82 fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y como consecuencia, violentando los principios de certeza y legalidad tutelados constitucionalmente.

En este sentido, la circunstancia de que en la casilla mencionada actuara en el escrutinio y cómputo una persona no permitida por la normatividad electoral vigente, que en sí constituye más que una irregularidad circunstancial una franca transgresión al deseo manifiesto del legislador ordinario de que los órganos receptores y contables del resultado de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponde, tal cual se desprende de lo dispuesto en la fracción III del artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, esto pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio, por lo que, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 307 Básica.



No pasa desapercibido para quien resuelve, que la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que quien integró la mesa directiva de casilla lo fue el ciudadano JESUS A. AGUILAR DE LA CRUZ, lo cual no coincide con el deducido por esta autoridad; sin embargo en el supuesto sin conceder que pudiera ser tal persona, el resultado aludido con antelación es el mismo, pues el mencionado Aguilar Cruz (José A. o Jesús A.), no aparece registrado en las listas nominales de la sección correspondiente a la casilla 307 Básica, por lo que ineludiblemente acontece la nulidad pretendida y ya declarada.

Resultan aplicables al presente razonamiento las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y tenor literal es el siguiente:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares). El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encuentren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.



Tercera Época;
Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 191-192.

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA. El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99. Partido Revolucionario Institucional. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior.

Tesis S3ELJ 16/2000.

CUARTO.- Seguidamente procederemos al análisis de los agravios señalados por el Impetrante relativos a que diversas casillas presentan inconsistencias en los cómputos, número de votos, con relación al total de los

ciudadanos que votaron, boletas que se recibieron, boletas inutilizadas, que causan incertidumbre en el resultado final y quebrantan los principios básicos de legalidad y certeza que rigen la materia electoral. En este aspecto no obstante que en el agravio correspondiente habla de las siguientes casillas, el actor omite señalar a que casillas se refiere y en qué consisten las inconsistencias que reclama, por lo que dicho agravio deviene en inoperante por tratarse de afirmaciones genéricas en las que no se han precisado circunstancias de modo tiempo y lugar; sin embargo del estudio detallado de la demanda encontramos que dentro de las casillas impugnadas por haber sido recibida la votación por personas diferentes a las autorizadas, existe una referencia del impugnante a una casilla por error o dolo, por lo que procederemos a realizar el análisis correspondiente a dicha casilla.

Casilla 298 Básica.- El agravio lo hace consistir en que del acta de la jornada no se desprende el número de boletas sobrantes e inutilizadas así como tampoco el total de boletas recibidas y el número de ciudadanos que emitieron su voto, por lo que no existe certeza sobre el número total de boletas sustraídas de la urna, así como tampoco del número que debió de haber sobrado.

En principio es importante mencionar que el bien jurídico protegido a través de esta causal de nulidad, prevista en la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el sentido del voto emitido por la ciudadanía, así como que las preferencias electorales pronunciadas por los ciudadanos al emitir su sufragio sean respetadas plenamente, razón por la cual el exigir que todos y cada uno de los requisitos se actualicen para poder decretar la nulidad de la elección, es una garantía para los ciudadanos, de que solo en aquellos casos en que no se pueda decretar una legítima expresión de la voluntad popular, a través de un fidedigno proceso democrático, habrá lugar a la nulidad de la votación recibida en la casilla o de la elección y no por situaciones que no afecten



directa y seriamente los principios rectores constitucionales en la función estatal electoral.

Ahora bien para acreditar la nulidad de la votación recibida en casilla por la causal de mérito, es necesario la existencia de los siguientes elementos:

1. Que medie error o dolo en el cómputo de los votos;
2. Que dicho error o dolo beneficie a cualquiera de los candidatos; y
3. Que sea determinante para el resultado.

En ese orden de ideas, primeramente debemos entender por DOLO a la conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, esto es, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, mientras que por ERROR se debe entender cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto, jurídicamente implica la ausencia de mala fe.

Ahora bien, de los elementos que se deben acreditar para que se surta la causal de estudio, la sola presencia del dolo o error en la computación de los votos no actualiza necesariamente la nulidad de la votación recibida en una casilla, sino más bien, es la adminiculación de tales irregularidades con el factor denominado determinancia, lo que provocaría la nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, del estudio del contenido y alcance del segundo elemento que configura esta causal (DETERMINANCIA), el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha partido para su análisis a través de dos criterios, uno de carácter Cuantitativo y otro de carácter Cualitativo.

Respecto al criterio Cuantitativo, el elemento de importancia radica en la diferencia de votos computados en exceso en relación con la diferencia numérica que exista entre los partidos (o coaliciones en el presente caso) que



ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, es decir, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando sea aritméticamente igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación en la respectiva casilla

A manera de doctrina electoral, la Sala Central del anterior Tribunal Federal Electoral, sostuvo las siguientes tesis jurisprudenciales:

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. El Error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o a mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON. En los términos del párrafo 1 inciso f) del artículo 287 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en una casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aún cuando en la citada disposición no se precisa en qué casos puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido error o dolo en el cómputo, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Además de lo anterior, y robusteciendo lo argumentado por esta resolutora, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro y texto siguiente:



ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, Tesis **S3ELJ 10/2001**.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

Ahora bien, por cuanto al segundo criterio de la determinancia relativa al Cualitativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sumado al análisis matemático anterior un estudio numérico-analítico a través del cual se deducen otros aspectos, tanto o más relevantes para la certeza y objetividad de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo; de lo anterior, se ha considerado el hecho de que si el órgano jurisdiccional, advierte en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, dicho órgano jurisdiccional debe subsanar el dato faltante, ilegible o discordante, tomando en consideración los demás rubros que aparecen en los documentos electorales, toda vez que, el hecho de plasmarse en un rubro del escrutinio y cómputo, una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los demás apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la



simple rectificación del dato, lo anterior toda vez que el acto electoral de escrutinio y cómputo se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, producto de un *lapsus calami*, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar.

Por lo anterior, ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral. El argumento anterior, viene fortalecido con las tesis de jurisprudencias, sostenidas por la máxima autoridad federal en materia electoral, identificadas bajo los rubros y textos siguientes:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y

VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el



dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior.

Tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 83-86.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la



discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Sala Superior, **tesis S3ELJ 16/2002.**

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 6-8.

En ese sentido, es menester señalar que en el apartado de Escrutinio y Cómputo del Acta de la Jornada Electoral se asienta entre otros datos, el número de ciudadanos que votaron, el número de boletas recibidas y la votación total emitida (entendida ésta como la suma de los votos recibidos por cada una de los partidos políticos y coaliciones, más los votos nulos), siendo estos los rubros considerados como fundamentales, al ser los que se refieren a los votos emitidos en las casillas y, por tanto, son los que se toman en cuenta al momento de determinar si existió error o dolo en la computación de los votos.

Ahora bien en relación a las boletas recibidas y a la suma de boletas sobrantes e inutilizadas con el total de la votación emitida, debe establecerse que la diferencia que existe entre las mismas no es un factor determinante para anular la votación de la casilla ya que dichas datos son elementos auxiliares que pueden servir de ayuda al momento de analizar si en la casilla existió error o dolo al momento de llevar a cabo el escrutinio y cómputo y no así factores para determinar la anulación de la misma. También es de señalarse que si el número de ciudadanos que votaron sumados con el de boletas sobrantes e inutilizadas no coincide con el número de boletas recibidas, esta irregularidad no demuestra la existencia de error o dolo en la computación de los votos, de modo que si faltan o sobran, esta circunstancia no demuestra, por sí sola, el cómputo erróneo de los votos, o la introducción de votos indebidos en la urna, al no referirse de modo directo a éstos.

De lo anterior, válidamente se puede establecer que la comparación entre los rubros fundamentales descritos líneas arriba sí acredita, de manera natural,



inmediata y directa, la existencia del error, en tanto que los demás rubros únicamente pueden servir de auxiliares en caso de duda, ya sea para desvirtuar la existencia del error o para demostrarla.

Evidentemente como se ha señalado, si los elementos que deben configurarse en la causal de nulidad en comento no se encuentran fehacientemente acreditados, debe estarse entonces a que no existe incertidumbre en cuanto al resultado de la votación, ni se violentan los principios constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática, por lo que no es factor para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, ni mucho menos la nulidad de la elección.

En la especie del Acta de la Jornada Electoral de la casilla 298 Básica, si bien es cierto, los apartados de “Total de boletas recibidas”, “Total de boletas e inutilizadas” y “Total de ciudadanos que votaron”, aparecen en blanco, esta circunstancia por sí misma no motivo para declarar la nulidad de la votación recibida, toda vez que como ya se ha señalado, se debe en primer término, verificar si existen en el Acta respectiva, elementos que puedan subsanar dicha omisión por parte de los miembros de la mesa directiva de casilla.

En ese sentido, de la propia acta de la jornada electoral, se desprenden los folios de las boletas que fueron recibidas en este casilla, los cuales van del folio 033443 al 034098, mismos que arrojan una cantidad real de 656 (seiscientos cincuenta y seis), no obstante que en la propia acta electoral se haya asentado la cantidad de 655 (seis cientos cincuenta y cinco), sin embargo, esto en muchas de las ocasiones ocurre porque los funcionarios no contabilizan el primer folio respectivo, es decir al folio final restan el folio inicial pero se olvidan de agregar la unidad inicial, en estas operaciones a la cantidad obtenida de la resta hay que agregarle una unidad, por lo tanto, debe considerarse que las boletas recibidas en esta casilla a estudio es de 656 (seiscientos cincuenta y seis); quedando subsanado el primer rubro denominado “Total de boletas recibidas”.



Del apartado de Escrutinio y Cómputo, se advierte que la votación total fue de 291 (doscientos noventa y uno), producto de los votos recibidos por cada unos de los partidos políticos y coaliciones más los votos nulos, tales resultados y cantidades no fueron refutadas ni por el partido actor ni por otro ente político, firmando de conformidad en los apartados respectivos por el representante del partido hoy impugnante ante la mesa directiva de casilla y cabe destacar que en el cómputo de la votación no existe error alguno ya que hay total coincidencia entre los votos recibidos por cada uno de los partidos y coaliciones, los votos nulos y la votación total.

Ahora bien, de la revisión realizada a la Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la elección de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos del 3 de febrero de 2008, se desprende que votaron 285 (doscientos ochenta y cinco) ciudadanos, misma cifra que debiera coincidir con la votación total consignada en el acta de la jornada electoral en su apartado de escrutinio y cómputo, sin embargo en la especie, no coinciden, habiendo un error de seis votos, por lo cual, al no haber en el expediente en que se actúa alguna otra documental que pudiera subsanar tal situación, se acredita el primer elemento de la causal invocada relativa a la fracción VII del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pasando a estudiar los siguientes elementos, a establecer si con dicha irregularidad se beneficio a cualquiera de los candidatos y a la determinancia en la casilla a estudio.

De apartado de escrutinio y cómputo del Acta de la Jornada Electoral de la casilla de mérito, se desprende que el partido político que ocupa el primer lugar obtuvo 139 (ciento treinta y nueve) votos, mientras que el partido actor, obtuvo la cantidad de 99 (noventa y nueve) votos, habiendo una diferencia de cuarenta votos entre el primer y segundo lugar; luego entonces, como se ha señalado en el párrafo que antecede, al existir una irregularidad de seis votos y viendo la diferencia de cuarenta votos que hay entre el primero y el segundo lugar, es de señalarse que si bien es cierto existe una irregularidad

en el cómputo de la votación, dichos votos irregulares no son factibles de establecer a quien benefició en la presente casilla, y tampoco es determinante en el resultado de la votación, toda vez que de ningún modo cambiaría el resultado del candidato ganador en la casilla que se invoca. De lo anterior, no es dable decretar la nulidad de la casilla respectiva como lo pretende el impugnante.

QUINTO.- Habida cuenta que en el Considerando Tercero de esta sentencia, se anula la votación recibida en la casilla 307 Básica, en consecuencia se procede a realizar la recomposición de los votos obtenidos en la Elección de los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, al tenor de lo siguiente: Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal realizado por el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo fueron al tenor siguiente:

	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS
	Partido Acción Nacional	21792
	Partido Revolucionario Institucional	41711
	Coalición "Con la Fuerza de la Gente"	4809
	Partido Verde Ecologista de México	1811
	Partido Nueva Alianza	5208
	Partido Alternativa Socialdemócrata	443
	Votos Nulos	3930
	VOTACIÓN TOTAL	79704



JUN/009/2008

Por su parte, los votos recibidos en la casilla 307 básica, son los siguientes:

	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS
	Partido Acción Nacional	109
	Partido Revolucionario Institucional	155
	Coalición "Con la Fuerza de la Gente"	9
	Partido Verde Ecologista de México	6
	Partido Nueva Alianza	17
	Partido Alternativa Socialdemócrata	0
	Votos Nulos	14
	VOTACIÓN TOTAL	310

Una vez asentado lo anterior, se procede a descontar los votos consignados en la casilla 307 Básica de la votación municipal realizada por el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo, quedando de la manera siguiente:

	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	Votos Municipales	Votos de la Casilla 307 B	Votos Finales
	Partido Acción Nacional	21,792	-109	21,683
	Partido Revolucionario Institucional	41711	-155	41,556
	Coalición "Con la Fuerza de la Gente"	4809	-9	4,800
	Partido Verde Ecologista de México	1811	-6	1,805
	Partido Nueva Alianza	5208	-17	5,191
	Partido Alternativa Socialdemócrata	443	-0	443
	Votos Nulos	3930	-14	3,916
	VOTACIÓN TOTAL	79704	-310	79,394



Una vez realizado la nulidad de los votos de la casilla 307 Básica, modificando en consecuencia el Acta de Cómputo Municipal, y toda vez que no existe un cambio del partido político ganador en la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, se debe confirmar la Declaración de Validez de la misma, y en consecuencia, la entrega de las Constancias de Mayoría a los candidatos registrados en la planilla del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y motivado, con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 36, 44, 45, 47, 48, 50, 90, 93 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 5, 10 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara nula la votación recibida en la casilla 307 Básica, perteneciente al Municipio de Othón P. Blanco, de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se confirman los demás resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, de conformidad con lo establecido en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Se modifica el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco, al tenor del Considerando Quinto de esta resolución.

CUARTO.- Se confirma la Declaración de Validez de la Elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Othón P. Blanco del Estado de Quintana Roo, y en consecuencia, las Constancias de Mayoría expedidas por el Consejo Distrital I del Instituto Electoral de Quintana Roo a favor de los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.



JUN/009/2008

QUINTO.- Notifíquese personalmente al partido político impugnante y al tercero interesado, a la autoridad responsable mediante oficio, y al coadyuvante por estrados, en términos de lo que establece los artículos 10 fracción VI, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

LIC. MANUEL J. CANTO PRESUEL

MAGISTRADO

LIC. CARLOS J. CARAVEO GÓMEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA